

Jurisprudencia Constitucional

PUBLICADA EN ENERO-FEBRERO
DE 1984 Y CON APLICACION EN
MATERIA PENAL

ANTONIO GONZALEZ-CUELLAR GARCIA
Fiscal y Profesor Titular de Derecho Penal de la U. A. M.

I) CONSTITUCION

ARTICULO 24,1

Derecho a la tutela judicial efectiva.

«La tutela efectiva supone no sólo que los recurrentes sean oídos, sino que tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa.

La suspensión de una decisión sobre el fondo en tanto en cuanto no se realice un trámite ante un órgano que no se ha constituido, incide en esta interpretación del artículo 24.1 que, al no corregirlo la judicatura, se configura como un defecto formal equiparable a las dilaciones indebidas del proceso prohibidas por el artículo 24.2 de la Constitución Española.»

(Sentencia de 14 de diciembre de 1983. R. A. 262/83 —«B. O. E.» de 11 de enero de 1984—. Ponente: Antonio Truyol Serra.)

«El derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y el de obtener la ejecución de la sentencia. En concreto, el derecho de acceso, según ha declarado el Tribunal, no comprende, con carácter general, el doble pronunciamiento judicial, es decir, la existencia de una doble instancia, pero cuando la Ley lo establece, el derecho fundamental se extiende a la misma en los términos y con el alcance previstos por el Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades existentes en materia penal, puestas de relieve en la sentencia 76/82, de 14 de diciembre («B. O. E.» de 15 de enero de 1983, F. J. 5).

(Sentencia de 23 de enero de 1984. R. A. 4/84. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Rafael Gómez-Ferrer Morant.)

«Si el derecho constitucional a la tutela implica el derecho a acceder al proceso y a obtener una resolución fundada en derecho sobre el fondo de la cuestión debatida, constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado, pues en otro caso la actividad procesal podrá haberse desenvuelto con arreglo a las normas jurídicas y constitucionales, pero su resultado constituirá una efectiva denegación de la tutela en cuanto que lo resuelto no será realmente supuesto planteado, sino un hipotético supuesto distinto y en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos —partes— u objetos —causa de pedir y petitum— resulta alterado en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha y no porque la decisión judicial no sea acorde a la pretensión de la parte, sino porque no es congruente con ella.»

(Sentencia de 3 de febrero de 1984. R. A. 594/83. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Angel Escudero del Corral.)

«Cabe afirmar, en términos del auto de la Sala Segunda de 18 de febrero de 1983 que "siempre que en el juicio se dé oportunidad para que en él el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación...". Y ello es aplicable al presente recurso. Tuvieron también acceso sin obstáculo a la apelación. Si a ello añadimos que los recurrentes no pidieron, como pudieron hacerlo (art. 6 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), en caso de eventual citación defectuosa, el aplazamiento del juicio, habremos de concluir que no se produjo la alegada indefensión y el juicio fue correcto.

La citación que se dirigió por el Juzgado de Distrito como responsable civil subsidiario no incluía el apercibimiento específico prescrito por el artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino la advertencia genérica del artículo 175 de la misma Ley de que, de no comparecer, le pararían los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Hay que recordar —Sentencia de 14 de marzo de 1983— que "no toda irregularidad formal en la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo sino aquellos que tengan trascendencia en relación con la observación de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional". Aunque la irregularidad no se haya cometido en la resolución recurrida, sino en el iter que a la misma condujo, es aplicable aquí todo lo dicho para descartar la indefensión alegada.

La condena como responsable civil directa y solidaria no ha supuesto una "completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal" ni ha engendrado una de las "especiales ocasiones" a que la sentencia de 5 de mayo de 1982 se refiere. Y ello porque el título en cuya virtud se reclamaba por las acusaciones la responsabilidad subsidiaria de la Empresa era exactamente el mismo —la relación entre Empresa y tra-

bajador— que sirvió de apoyo al juzgador para declarar la solidaria, no habiendo sido infringido tampoco por este lado el mencionado artículo 24 de la Constitución.»

(Sentencia de 6 de febrero de 1984. R. A. 84/83. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Antonio Truyol Serra.)

ARTÍCULO 24,2

Derecho a la prueba

«El derecho a la prueba es, ciertamente, una de las garantías que constitucionaliza el artículo 24,2 y podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión; podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su realización con los hechos a los que anudar la condena o la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del recurrente.»

(Sentencia de 7 de diciembre de 1983. R. A. 109/83. —«B. O. E.» de 11 de enero de 1984—. Ponente: Jerónimo Arozamena Sierra.)

Derecho a la defensa.

«El derecho a la defensa comprende el derecho de toda persona acusada a ser asistida por un intérprete cuando no comprende o no puede expresarse fluidamente en el idioma utilizado por el Tribunal —tal resulta de la interpretación del artículo 24 de la C. E., de conformidad con el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales—; derecho, por otra parte, que ya aparece recogido en los artículos 398, 440, 441 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La falta de notificación de la sentencia no ha originado la vulneración del artículo 24 de la C. E., pues ni afecta a la justicia del fallo ni ha impedido la interposición del recurso de amparo; se trata, en todo caso, de una cuestión de mera legalidad que, al no afectar a los derechos constitucionales del recurrente, queda fuera del ámbito constitucional de este Tribunal.»

(Sentencia de 24 de enero de 1984. R. A. 5/84. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Gloria Begué Cantón).

Presunción de inocencia.

«La presunción de inocencia es un derecho fundamental en virtud de la cual incumbe a quien acusa aportar las pruebas destructoras de aquella

presunción "juris tantum". No puede imputarse, en principio, a un ciudadano la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario.

Si con los mismos elementos probatorios otro Tribunal, el de apelación, "apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio" llega a un resultado contrario al del Juzgador de instancia, y, en este caso, al convencimiento razonable y razonado de la culpabilidad de los antes absueltos, no por ello puede afirmarse violación alguna contra la presunción de inocencia, siempre que las pruebas practicadas en el juicio sean las que le proporcionen fundamento para su convicción.»

(Sentencia de 21 de diciembre de 1983. R. A. 375/83. —«B. O. E.» de 14 de enero de 1984—. Ponente: Francisco Tomás y Valiente.)

«Se desconocerá la presunción de inocencia cuando sin prueba o prescindiendo de la prueba se declara la culpabilidad, pues las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador; de aquí la importancia de cuidar la aportación al proceso de los medios probatorios y de las garantías de su aportación.

Nuestro Código Procesal Penal (art. 406) no estima bastante la confesión del presunto reo para dar el hecho por probado, sino que, por el contrario, procura que se busque la comprobación a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito, a lo que sirve, ante todo, el interrogatorio del procesado y que, en cuanto al otro alegato de error de hecho en la apreciación de la prueba podrá ampararse el mismo en un documento que, reuniendo formalmente las características de veracidad en lo externo, resulte por su contenido justificador de modo excluyente del hecho que lo motiva. Pues bien, uno y otro alegato, con ser inconsistentes para desvirtuar el juicio de culpabilidad, porque en cuanto a lo primero, no se ha incumplido lo que dispone el mencionado artículo 406, y en cuanto al error de hecho, el documento en que se funda esta denuncia no resulta plenamente justificador de modo excluyente del hecho o hechos que la motivan, no se sitúan en el terreno de la falta de medios probatorios y tampoco en el de prescindencia de la prueba, sino de la apreciación o valoración de la llevada al juicio oral, que pertenece al ámbito de la potestad y responsabilidad del juzgador penal, pues a él incumbe valorar, en conciencia, el resultado de las pruebas (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).»

(Sentencia de 18 de enero de 1984. R. A. 240/83. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Jerónimo Arozamena Sierra.)

«La ilicitud de la diligencia aludida (declaración ante la policía fuera del local del Juzgado, con anterioridad judicial) no provocaría su exclusión de la causa, sino la prohibición de su apreciación como prueba, prohibición que habría de regir con independencia de la licitud o ilicitud de la misma, pues (ver Sent. de 28 de julio de 1981. R. A. núm. 113/80) los atestados po-

liciales tienen el valor de simples denuncias, en tanto no sean reiteradas y ratificadas a presencia judicial. De modo que si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluirse que la presunción de inocencia habría sido vulnerada; pero el examen de las actuaciones pone de manifiesto que el Tribunal sentenciador pudo basar su fallo condenatorio en dos declaraciones inculpatorias realizadas a presencia judicial y, siendo ello así, no puede decirse que no concorra aquella mínima actividad probatoria de cargo que impide apreciar la presunción de inocencia.»

(Sentencia de 30 de enero de 1984. R. A. 245/83. —«B. O. E.» de 13 de febrero de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

ARTÍCULO 53,2

Recurso de amparo.

«Un análisis de lo que disponen los artículos 117.3 y 123.1, ambos dentro del título que la Constitución dedica al Poder Judicial, y de lo que establecen los artículos 53.2, 161.1.b) y 162.1.b), también de la Constitución, en cuanto al llamado recurso de amparo para la defensa de los derechos y libertades que dice el artículo 53.2, atribuido al conocimiento de este Tribunal, pone de relieve que es a los Jueces y Tribunales a los que corresponde en exclusividad el control de las violaciones de la legalidad ordinaria, que, no traspasando este ámbito, se plantea en los procesos de que conocen, tanto en la vertiente sustantiva como en la atinente al proceso, pero también este análisis enseña que correspondiendo al Tribunal Constitucional el velar por los derechos que dice el artículo 53,2, a los que se dota de una protección jurisdiccional reforzada en cuanto se abre a ellos el acceso a este Tribunal por la vía singular del amparo, no podrá ser ajena al enjuiciamiento que se haga en tal proceso la legalidad ordinaria y no sólo, desde el punto de vista de su constitucionalidad, función de incumbencia de este Tribunal, sino, además, desde el ángulo de su interpretación y aplicación, en la medida que ello es necesario para juzgar acusadas violaciones de derechos constitucionales.»

(Sentencia de 18 de diciembre de 1983. R. A. 123/83. —«B. O. E.» de 11 de enero de 1984—. Ponente: Jerónimo Arozamena Sierra.)

II) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44,1, a) y b)

Previo agotamiento de los recursos en la vía judicial. Origen directo e inmediato de la violación en las resoluciones impugnadas.

«La pretendida falta de garantías por haber autorizado el Juez de Instrucción a un inspector de Policía que pudiera retener al recurrente para prestar declaración fuera del Juzgado no fue recurrida y no hubo intento

alguno de repararla en contra de lo prescrito en el artículo 44,1,a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por otro lado, tampoco la pretendida prueba de la declaración ante la Policía ha sido considerada como única en las sentencias de referencia y en ellas no se han sacado consecuencias desfavorables para los recurrentes de las infracciones procesales que se denuncian respecto de las garantías procesales y de la declaración ante la Policía. El hecho de que las referidas presuntas violaciones no tengan su origen inmediato y directo de las sentencias impugnadas nos permite concluir que incurrir en los motivos de inadmisión previstos en el artículo 44, 1 a) y b) y 50, 1, b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en el presente trámite procesal de sentencia operan como causas de desestimación del recurso.»

(Sentencia de 30 de enero de 1984. R. A. 245/83. —«B. O. E.» de 13 de febrero de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

ARTÍCULO 44,1,b

Origen directo e inmediato de la violación en las resoluciones impugnadas.

«Si, como dispone el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la vulneración ha de tener su origen inmediato y directo en el acto y omisión del órgano judicial, en el caso presente, de haberse producido tal violación hay que residenciarla en la sentencia dictada tras la celebración del juicio verbal de faltas sin posibilidad de defensa del denunciado, resolución que aquí no se impugna y sin que pueda entenderse que tal omisión queda subsanada al dirigirse el recurso de amparo contra la resolución judicial denegatoria de la nulidad de actuaciones que se postulaba por aquel mismo defecto de citación irregular, porque en realidad esta última resolución no hace otra cosa que mantener o persistir en el criterio de haberse actuado correctamente por parte del juzgador, criterio representado en la sentencia condenatoria, causante, en su caso, de la violación que ahora se denuncia y que, como ya se apuntó, pudo dar lugar al recurso de amparo, dentro del plazo legal, cuando el interesado comunicó la sentencia, que consistió palmariamente al no intentar apelarla.»

(Sentencia de 2 de febrero de 1984. R. A. 150/83. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Francisco Pera Verdaguer.)

ARTÍCULO 44,1,c

Invocación del precepto constitucional vulnerado.

«El precepto invocado no exige necesariamente la cita formal del concreto precepto constitucional presuntamente vulnerado, sino que basta la del derecho consagrado por el precepto de que se trate, debiendo, en todo caso, interpretarse dicha exigencia con un criterio finalista, es decir, del

objetivo que persigue dicha invocación, al que este Tribunal Constitucional se ha referido también en reiteradas ocasiones —y de acuerdo con el principio *pro actione*.»

(Sentencia de 12 de diciembre de 1983. R. A. 117/83. —«B. O. E.» de 11 de enero de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

«Procede denegar el amparo, bien porque debiendo dirigirse contra la sentencia de la Audiencia Nacional no se ha deducido la demanda contra la misma, cumpliendo además lo que dispone el artículo 44, 1, c) de la L.O.T.C., pues es bien claro que no se denunció ante el Tribunal Supremo a través del recurso de casación la violación del artículo 24,2, de la Constitución, bien porque entendiendo el amparo dirigido contra la sentencia de casación no cabe imputar a ella, de modo directo e inmediato, la violación constitucional que se denuncia, porque si lo que se acusa es que se condenó sin pruebas, la vulneración podría estar en la sentencia de la Audiencia, mas no en la de casación.»

(Sentencia del 18 de enero de 1984. R. A. 240/83. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1974—. Ponente: Jerónimo Arozamena Sierra.)

«No haber sido invocados en tiempo y forma la violación de los derechos en el proceso antecedente, se convierte por ello en causa de inadmisión, causa que en la actual fase procesal lo es de desestimación del recurso.»

(Sentencia de 18 de enero de 1984. R. A. 240/83. —«B. O. E.» de 18 de febrero de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

III) LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 160

Notificación de la sentencia.

V. sentencia de 24 de enero de 1984 sobre *derecho a la defensa* —artículo 24,2 de la C. E.

ARTÍCULO 297

Valor del atestado policial.

V. sentencia de 30 de enero de 1984 sobre *presunción de inocencia* —artículo 24,2 de la C. E.

ARTÍCULO 398

Intérprete.

V. sentencia de 24 de enero de 1984 sobre *derecho a la defensa* —artículo 24,2 de la C. E.

ARTÍCULO 406

Confesión del reo.

V. sentencia de 18 de enero de 1984 sobre *presunción de inocencia* —artículo 24,2 de la C. E.

ARTÍCULO 741

Libre apreciación de la prueba.

V. sentencias de 21 de diciembre de 1983 y 18 de enero de 1984 sobre *presunción de inocencia* —artículo 24,2 de la C. E.

ARTÍCULO 965 Y ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Citación de parte.

V. sentencia de 6 de febrero de 1984 sobre *derecho a la tutela judicial efectiva* —artículo 24,1 de la C. E.

ARTÍCULO 968 Y ARTÍCULO 6 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Aplazamiento del juicio.

V. sentencia de 6 de febrero de 1984, citada en el artículo anterior.